



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00810-2013-PHC/TC

LIMA SUR

EDWIN ALBERTO LIZÁRRAGA SUÁREZ
Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2014 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adalberto Abad Morales contra la resolución de fojas 193, de fecha 8 de agosto del 2012, expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio del 2011, don Adalberto Abad Morales interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Loida Arzapalo Altamirano y de don Edwin Alberto Lizárraga Suárez contra la jueza del Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, doña María Jesús Carrasco Matuda. Se solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal tramitado en el Expediente 05170-2011-0-1801-JR-PE-21 y el archivo definitivo del mismo, por haberse vulnerado los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de imputación necesaria.

El recurrente señala que mediante auto de apertura de instrucción de fecha 5 de abril del 2011 se ha iniciado un proceso penal por el delito de asociación ilícita para delinquir contra los favorecidos, con mandato de comparecencia restringida. Refiere que en la cuestionada resolución no se ha especificado el rol que cada persona asumió en la supuesta organización, ni las circunstancias fácticas de su participación, por lo que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales; de igual manera, el mandato de comparecencia restringida no se encuentra debidamente motivado.

El Juzgado Mixto de Villa El Salvador, con fecha 11 de julio del 2011, declaró improcedente la demanda por considerar que mediante el hábeas corpus no puede determinarse la responsabilidad penal, ni calificar el tipo penal; además de considerar que el proceso cuestionado es un proceso regular y no existe resolución definitiva que dé por finalizado el referido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00810-2013-PHC/TC
LIMA SUR
EDWIN ALBERTO LIZÁRRAGA SUÁREZ
Y OTRA

La Sala Penal de Lima Sur, con fecha 17 de octubre de 2011, declaró nula la resolución de primera instancia para que se admita a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda aduciendo que el auto de apertura cuestionado se encuentra debidamente motivado y que, al no existir mandato de detención contra los favorecidos, no existe vulneración del derecho a la libertad personal.

A fojas 138, obra la declaración de la jueza emplazada donde señala que el cuestionamiento a la motivación del auto de apertura de fecha 5 de abril del 2011 debe ser conocida a través de un proceso de amparo y el mandato de comparecencia restringida se ha dictado en función a los presupuestos señalados en el artículo 135 del Código Procesal Penal.

El Primer Juzgado Transitorio de Villa El Salvador, con fecha 2 de abril del 2012, declaró improcedente la demanda por considerar que el mandato de detención no es una resolución judicial firme y que dicha medida no amenaza la libertad individual de los favorecidos, por lo que no puede cuestionarse el auto de apertura de instrucción a través del hábeas corpus.

La Sala Penal de Lima Sur confirmó la apelada por considerar que si bien el mandato de comparecencia restringida contenido en el auto de apertura sí incide en la libertad individual, no se trata de una resolución judicial firme.

En el recurso de agravio constitucional, el recurrente reitera los fundamentos de la demanda y, además, expresa que los favorecidos no pudieron impugnar el mandato de comparecencia restringida por encontrarse fuera del país y que el auto de apertura de instrucción es una resolución en sí misma irrecurrible.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal tramitado en el Expediente 05170-2011-0-1801-JR-PE-21, incoado contra doña Loida Arzapalo Altamirano y don Edwin Alberto Lizárraga Suárez, por el delito de asociación ilícita para delinquir; toda vez que, el auto de apertura de instrucción de fecha 5 de abril del 2011, así como el mandato de comparecencia restringida, no se encuentran debidamente motivados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00810-2013-PHC/TC

LIMA SUR

EDWIN ALBERTO LIZÁRRAGA SUÁREZ

Y OTRA

Análisis del caso concreto

2. El Tribunal ha establecido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; en ese sentido, la alegada vulneración del derecho a la debida motivación del auto de apertura de instrucción debe ser analizada de acuerdo a lo señalado en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, que establece, como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción, que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.
3. Este Tribunal considera que el auto de apertura de instrucción de fecha 5 de abril del 2011 (fojas 1), desde la perspectiva constitucional señalada en el fundamento anterior y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, no se encuentra debidamente motivado. En efecto, el auto cuestionado no explica los hechos concretos imputados a los favorecidos. Por el contrario, solamente los menciona en forma incidental en el curso de la descripción de la conducta imputada a otra coprocesada.
4. En el caso de doña Loida Arzapalo Altamirano se señala lo siguiente:

[...] según contrato de compra venta del 31 de enero del 2002, por la suma de 25000.00 dólares americanos en representación de su poderdante Loida Arzapalo Altamirano [...] conociendo la denunciada quien resulta ser hermana de Loida Arzapalo Altamirano [...].

Y en el caso de don Edwin Alberto Lizárraga Suárez se indica:

[...] donde figura como soltera, a pesar de haber contraído matrimonio con Edwin Alberto Lizárraga Suárez, el 6 de junio de 1991 ante la Municipalidad de Barranco [...] conociendo la denunciada Noemí Arzapalo Altamirano quien resulta ser hermana de Loida Arzapalo Altamirano y cuñada de Edwin Alberto Lizárraga Suárez, cuando firmó los contratos de representación de su hermana, que su poderdante era casada [...].

5. Conforme se aprecia, sólo se menciona a los favorecidos para indicar, en el caso de doña Loida Arzapalo Altamirano, que es poderdante de la coprocesada Noemí



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00810-2013-PHC/TC
LIMA SUR
EDWIN ALBERTO LIZÁRRAGA SUÁREZ
Y OTRA

Arzapalo Altamirano y también su hermana; y, respecto de don Edwin Alberto Lizárraga Suárez, que contrajo matrimonio con la favorecida y que es cuñado de la misma coprocesada, sin que se haya realizado ninguna especificación sobre cómo estos datos se vinculan con los actos delictivos de la referida coprocesada Noemí Arzapalo Altamirano o, en todo caso, cuáles son las acciones de los favorecidos que constituyen delito.

6. Más aun, al hacer referencia al delito de asociación ilícita para delinquir –por el cual los favorecidos son procesados–, sólo se consigna en forma general lo siguiente:

Con respecto al delito de Asociación ilícita para delinquir se imputa a todos los denunciados por haber intervenido en los actos jurídicos celebrados con los agraviados, como propietarios, apoderados, abogado y notario causando perjuicio económico (sic).

7. Por ello, este Tribunal aprecia que no se han indicado cuáles son los hechos concretos imputados y los indicios que el juzgador ha tomado en consideración para considerar que los favorecidos han participado en el delito por el cual se les inició proceso penal; y, que a su vez, posibilite conocer los términos exactos de la imputación en su contra y puedan ejercer su derecho de defensa.
8. Si bien no puede exigirse que el auto de apertura de instrucción tenga el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos y valoración de pruebas que sí sería exigible en una sentencia condenatoria, que es el momento en el que recién se determina la responsabilidad penal del imputado, luego de haber realizado una intensa investigación y de haber actuado las pruebas de cargo y descargo, sí es exigible que contenga una suficiente justificación de la decisión adoptada, expresando los hechos imputados, así como las pruebas o indicios que vincularían la conducta atribuida a los favorecidos con el delito imputado, situación que como se ha explicado no ha sido cumplido.
9. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución. Por lo tanto, la demanda debe ser estimada.

Efectos de la sentencia

10. Al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo que corresponde es que se declare la nulidad del auto apertorio de instrucción de fecha 5 de abril del 2011, sólo respecto de doña Loida Arzapalo Altamirano y de don Edwin Alberto Lizárraga Suárez; y, que la jueza emplazada, o quien tenga a su cargo el proceso penal contra los favorecidos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00810-2013-PHC/TC
LIMA SUR
EDWIN ALBERTO LIZÁRRAGA SUÁREZ
Y OTRA

tramitado en el Expediente 05170-2011-0-1801-JR-PE-21, proceda a emitir nueva resolución debidamente motivada; todo ello, siempre y cuando, en la actualidad, la situación jurídica referida a la libertad de los favorecidos no se sustente en otra resolución judicial distinta a la cuestionada en el presente proceso.

11. Respecto a la motivación del mandato de comparecencia restringida, al haberse declarado la nulidad del auto de apertura de instrucción que lo contiene, no es necesario un pronunciamiento sobre dicha medida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, nulo el auto de apertura de instrucción de fecha 5 de abril del 2011, respecto de doña Loida Arzapalo Altamirano y de don Edwin Alberto Lizárraga Suárez; y,
2. **ORDENAR** que en el día de notificada la presente sentencia se expida nueva resolución debidamente motivada, respetando lo observado en el fundamento 10 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

30 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	7



EXP. N.º 00810-2013-PHC/TC

LIMA SUR

EDWIN ALBERTO SUAREZ Y OTRA
LIZARRAGA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por la opinión de mis distinguidos colegas Magistrados, si bien estoy de acuerdo con que se declare fundada la demanda por afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales respecto de doña Loida Arzapalo Altamirano y don Edwin Alberto Lizárraga Suarez, discrepo de lo señalado en el fundamento 10 de la sentencia, en el sentido de que se declare la nulidad del auto apertorio de instrucción, pues este último constituye un acto jurisdiccional único, que ha generado efectos sobre diversas personas respecto de las cuales el proceso debe proseguir, por lo que en puridad corresponde disponer la no aplicación de la citada resolución judicial a dichos accionantes.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

30 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL